

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 222

Panamá, 3 de marzo de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Estudio Jurídico Araúz, en representación de **Grupo F Internacional, S.A.**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el auto 32-2009 de 12 de noviembre de 2009, libró mandamiento de pago en contra de Grupo F Internacional, S.A., hasta la concurrencia de B/.8,795,829.85, en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento derivado del contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión 372-01, por el uso de las parcelas 4, 5 y 7, ubicadas en Amador, provincia de

Panamá, todas propiedad del Estado, más el monto en concepto de canon arrendamiento que se genere durante el transcurso del proceso por cobro coactivo invocado y que no sea cancelado, y los gastos de cobranza coactiva debidamente comprobados. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo).

Dentro del proceso ejecutivo en mención, la unidad ejecutante dictó, entre otros, el auto JE-032-2009 de 12 de noviembre de 2009, mediante el cual decretó formal secuestro sobre todos los bienes inmuebles, muebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.8,795,829.85. (Cfr. 122 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 16 de noviembre de 2009 el apoderado judicial de la ejecutada, promovió y sustentó el recurso de apelación que nos ocupa. (Cfr. fojas 3 a 10 del cuaderno judicial).

Al sustentar dicho recurso, éste argumenta que el cobro de las sumas supuestamente adeudadas al Ministerio de Economía y Finanzas es materia que debe ser decidida privativamente por ese Tribunal, en vista de la existencia de un proceso previo que se ventila ante el mismo, y que, además, el auto apelado no cumple con los requisitos mínimos exigidos por numeral 3 del artículo 531 del Código Judicial, entre los cuales señala: la expresión del nombre de las partes, la medida solicitada, el objetivo y la cuantía del proceso al que haya de acceder.

Sustenta así mismo, que la sociedad Grupo F Internacional, S.A., suscribió un contrato de fideicomiso con la Caja de Ahorros, sobre los bienes inmuebles, muebles y/o derechos, incluidos el 100% de las acciones emitidas y en circulación, en el cual se establece que los recursos obtenidos mediante la transferencia perfeccionada a través de dicho fideicomiso serán depositados en el fondo de reserva creado para tal fin. (Cfr. fojas 3 a 10 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo correspondiente al presente recurso de apelación, este Despacho observa que en el mismo ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión de la parte actora.

Lo anterior obedece a que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante auto JE-046-09 de 27 de noviembre de 2009, dejó sin efecto el secuestro decretado a través del auto JE-032-09 de 12 de noviembre de 2009, que da lugar al recurso bajo análisis, desapareciendo por ende el objeto del proceso, razón por la que el Tribunal interviniente no puede emitir un pronunciamiento de mérito. (Cfr. foja 255 del expediente ejecutivo).

Al pronunciarse mediante resolución de 30 de noviembre de 2004 en relación con un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal señaló lo siguiente:

“El Juez Ejecutor del IFARHU contestó el incidente presentado, reconociendo que la CAJA DE AHORROS tiene gravámenes hipotecarios y anticréticos sobre la Finca No.5601 propiedad de los señores OCTAVIO MENDEZ y YOLANDA DE MENDEZ, por lo que mediante Auto No. 1102 de 3 de junio de 2004 emitido por dicho Juzgado, fue dejado sin efecto el Auto No.416 de 22 de febrero de 1999, que había decretado el Secuestro del bien inmueble antes mencionado.

Por tal razón, solicita al Tribunal que declare que ha operado el fenómeno de sustracción de materia, pues el auto cuya rescisión se solicita, ha dejado de existir.

...

Surtidos los trámites establecidos para esta clase de procesos, el Tribunal se apresta a desatar la controversia, previas las siguientes observaciones:

Según se ha destacado, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, en su contestación del incidente presentado por la Caja de Ahorros, ha solicitado que se declare sustracción de materia en relación al incidente de levantamiento de secuestro, manifestando que mediante Auto No.1102 de 3 de junio de 2004 dejó sin efecto el Auto No.416 de 22 de febrero de 1999, que había decretado el Secuestro del bien inmueble propiedad de los señores MENDEZ.

Por su parte, la CAJA DE AHORROS, en escrito presentado ante la Sala Tercera de la Corte el 14 de octubre de 2004, coincide con la solicitud del IFARHU, al señalar que a foja 158 del expediente ejecutivo reposa el referido Auto No.1102 que deja sin efecto el auto de secuestro, situación que

también es confirmada con la inscripción en el Registro Público del Auto de Adjudicación Definitiva del Remate de la finca 5601, dentro de la ejecución de la CAJA DE AHORROS, propiedad que fue adjudicada a un tercero.

De acuerdo a lo expresado por la CAJA DE AHORROS, estos hechos se corroboran con la Nota SEC-4063 de 10 de septiembre de 2004, expedida por el registrador del Registro Público, mediante la cual comunica la inscripción solicitada por el Juzgado Ejecutor.

De igual forma, en el acto de audiencia celebrado en los estrados de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte el día 28 de octubre de 2004, el apoderado legal de la Caja de Ahorros confirma que lo procedente en este caso es la declaratoria de sustracción de materia.

Por ello, y una vez valoradas las constancias procesales, el Tribunal se ve precisado a reconocer que el incidente que nos ocupa ha quedado sin materia justiciable, por haberse dejado sin efectos jurídicos, el Auto de Secuestro No.416 de 22 de febrero de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, cuya rescisión había sido solicita por el incidentista.

Se produce en consecuencia obsolescencia procesal, y así debe reconocerlo esta Superioridad.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUATRACCIÓN DE MATERIA en relación al incidente de rescisión de secuestro presentado por LA CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Octavio Méndez Polanco, y ORDENA el archivo del expediente."

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se declarar que en el presente recurso de apelación ha operado la sustracción de materia, por lo que debe ordenarse el archivo del expediente.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el derecho invocado por la apelante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 17-10